

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-31-004-2012-00189-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Ernesto Rodríguez y otros  
Demandado: Inpec y otros

Mediante auto del 08 de octubre de 2020 (Fls. 619 a 620 del cuaderno principal), este despacho ordenó la elaboración de la orden de pago del título judicial No.469030002490936 del 24 de febrero de 2020, por valor de diecisiete millones quinientos treinta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos con once centavos m/cte (17.535.188.11) a favor de la señora Abigail Sánchez Díaz.

Con base en lo anterior, se emitió la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales (Formato DJ04), adiado 20 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en la que se solicitó al Banco Agrario de Colombia pagar el depósito constituido en el proceso de la referencia en favor de la demandante Abigail Sánchez Díaz.

Ahora bien, revisado el expediente, se avizora que en este asunto obran como demandantes los señores Ernesto Rodríguez, Eunice Márquez Sánchez, Lucinda Rodríguez Torres, Ernesto Rodríguez Márquez, Leonardo José Rodríguez Márquez y Abigail Sánchez Díaz.

Visto el memorial que obra en el archivo digital No. 13.1, se evidencia que el apoderado de la parte actora, doctor Henio Márquez Sánchez, allega escrito por medio del cual informa que la señora Abigail Sánchez Díaz falleció el 28 de noviembre de 2020 y que su herencia de defirió a favor de su hija Eunice Márquez Sánchez, la que fue protocolizada mediante escritura pública No. 091 del 13 de enero de 2021, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali.

De acuerdo con lo anterior, solicita sea modificado el auto del 08 de octubre de 2020 y en consecuencia se ordene la entrega de título judicial No.469030002490936 del 24 de febrero de 2020, por valor de diecisiete millones quinientos treinta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos con once centavos m/cte (17.535.188.11) a favor de la señora Eunice Márquez Sánchez, adjuntando para ello la escritura pública No. 091 del 13 de enero de 2021, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali, mediante la cual se efectúa la adjudicación de la sucesión de la causante Abigail Sánchez Díaz.

En la escritura pública se plasmó:

“...  
*ACERVO HEREDITARIO: De acuerdo con la diligencia de Inventarios y Avalúos del bien, el monto de los activos corresponde a la suma de DIECISIETE MILLONES*

<sup>1</sup> Folio 636

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

QUINIENTOS TRESINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/C (17.535.188,11). Como se expresó en el punto correspondiente a las consideraciones generales, no hay pasivo. En consecuencia, el bien es el siguiente:

**PARTIDA PRIMERA.-** La acreencia contenida en la Sentencia judicial No. 180 del 29 de agosto de 2014, proferida, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali – Valle (en primera instancia), y el acuerdo judicial conciliatorio celebrado el 15 de abril de 2015 ante el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y continuado el 20 de mayo de 2015 ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y aprobado mediante Auto Interlocutorio No. 184 del 19 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y corregido por el Auto del 22 de febrero de 2016 y notificado por Estado No. 009 del 24 de febrero de 2016, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control de Reparación Directa en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, en la cual se reconoce el título **469030002490936** del Banco Agrario de Colombia la suma de \$17.535.188,11 a favor de la causante **ABIGAIL SÁNCHEZ DÍAZ**.

(...) **BIENES DE LA SUCESIÓN.** Atendiendo que la causante solo tenía derechos radicados sobre una acreencia contenida en la Sentencia judicial No. 180 del 29 de agosto de 2014, proferida por, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali – Valle y el acuerdo judicial conciliatorio respectivo, el activo bruto de la herencia está conformado exclusivamente por esa citada acreencia judicial. **LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA.** Para liquidar y repartir se tiene que el monto del acervo hereditario de la sucesión de la causante equivale a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TRESINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/C (17.535.188,11), el cual deberá ser adjudicado a la señora **EUNICE MARQUEZ SÁNCHEZ** como quiera que tal calidad lo ubica en el primer orden hereditario, atendiendo lo consagrado en el Ordenamiento sustantivo Civil deferida por virtud del óbito de su progenitora. **HIJUELA DE EUNICE MARQUEZ SÁNCHEZ.** Por su legítima efectiva conforme la liquidación contenida en el capítulo IV de este instrumento, vale su derecho sucesoral DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TRESINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/C (17.535.188,11), el cual se integra y paga así: la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TRESINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/C (17.535.188,11) mediante el título 469030002490936 del Banco Agrario de Colombia...”.

Ahora bien, revisado a cabalidad el expediente se avizora que en la sentencia proferida el 29 de agosto de 2014, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali (fls. 474 a 516 del presente cdno), en los numerales primero y segundo se dispuso:

“(...) **PRIMERO: DECLARESE** a la EPS CAPRECOM y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios causados a los señores ERNESTO RODRIGUEZ, EUNICE MÁRQUEZ, ABIGAIL SÁNCHEZ, LUCINDA RODRÍGUEZ TORRES, ERNESTO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ Y LEONARDO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, con ocasión de la de su hijo, nieto y hermano, en virtud de los hechos u omisiones en la prestación del servicio médico, cuando éste se encontraba recluido en la Cárcel de Villahermosa. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la EPS CAPRECOM y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a pagar por perjuicios morales las siguientes sumas: - A Ernesto Rodríguez en calidad de padre, la suma de 100 SMLMV vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia. – A Eunice Márquez, en calidad de madre, la suma de 100 SMLMV vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N-23 – Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*providencia. – A Abigail Sánchez, en calidad de abuela, la suma de 50 SMLMV vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia. – A Lucinda Rodríguez Torres, en calidad de abuela, la suma de 50 SMLMV vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia. – A Ernesto Rodríguez Márquez, en calidad de hermano, la suma de 50 SMLMV vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia. – A Leonardo Rodríguez Márquez, en calidad de hermano, la suma de 50 SMLMV vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia. (...)*” (Subrayado y cursiva del Despacho).

Por lo anterior, CAPRECOM (PAR CAPRECOM LIQUIDADO), como entidad demandada en el proceso que hoy ocupa la atención del Despacho, el 24 de febrero de 2020, procedió a constituir el título judicial No. 469030002490936 (fl. 623 del presente cdno).

Teniendo en cuenta lo explicado, se revisó el módulo de títulos del Banco Agrario de Colombia donde se constató que, a órdenes del proceso de la referencia, reposa el siguiente título así:

Demandante	No. Identificación	No. Título	Valor
Abigail Sánchez Díaz	29.030.374	469030002490936	\$17.535.188.11

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá la anulación de la comunicación de la orden de pago de depósitos judicial (Formato DJ04) de fecha 20 de noviembre de 2020, Oficio No. 202000022 emitido en favor de la señora Abigail Sánchez Díaz por valor de Diecisiete Millones Quinientos Treinta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos con Once Centavos m/cte (17.535.188.11) y se ordenará la elaboración de la orden de pago del referido título, a favor de la señora Eunice Márquez Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.270.638, en condición de heredera según lo estipulado en la escritura pública No. 091 del 13 de enero de 2021 otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali, mediante la cual se efectuó la adjudicación de la sucesión de la causante Abigail Sánchez Díaz antes mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ANULAR** la comunicación de la orden de pago de depósitos judicial (Formato DJ04) de fecha 20 de noviembre de 2020, Oficio No. 202000022 emitido en favor de la señora Abigail Sánchez Díaz quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.030.374, por valor de diecisiete millones quinientos treinta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos con once centavos m/cte (17.535.188.11), derivaba del título judicial No. 469030002490936 del 24 de febrero de 2020, por la razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la elaboración de la orden de pago del título judicial No. 469030002490936 del 24 de febrero de 2020, por valor de **Diecisiete Millones**

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N-23 – Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Quinientos Treinta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos con Once Centavos m/cte (17.535.188.11)** a favor de la señora **Eunice Márquez Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.270.638.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, se dará cumplimiento al procedimiento establecido en la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para la autorización de pagos de depósitos judiciales por portal web Transaccional del Baco Agrario de Colombia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del Sistema Justicia Siglo XXI.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**SECRETARÍA**

En estado No. 037 de hoy notifico a las partes el contenido del auto que antecede.

Cali, 21 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a9803e4ccb8bf02e25a60cdbea0d0ec5b8e6963f2dd0920483448131b57e9fd**

Documento generado en 18/06/2021 11:54:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N-23 – Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-31-010-2007-00337-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Ana Asceneth Martínez Rodríguez y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante escrito que obra en el archivo digital 02.1, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial, mediante el cual solicita corregir el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de agosto de 2018, en lo atinente a la condena por perjuicio moral para los hermanos de la víctima, para quienes se ordenó el pago de la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, omitiéndose indicar que dicho valor es para cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, solicita corrección en la parte resolutive de la sentencia, respecto al nombre de una de las demandantes, a saber, María Stella Ramírez Valencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 286 del C.G.P.<sup>1</sup> aplicable por remisión expresa que hace el art. 306 del CPACA establece:

*“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

---

<sup>1</sup> En el auto seis (6) de agosto de Dos Mil Catorce (2014), proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, se dijo frente a la aplicación del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“En consecuencia a partir del auto de unificación de del 25 de Junio de 2014, en aquellos procesos que aun se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al C.G.P para regular los siguientes temas , que se señalaran de manera enunciativa: i)cuantía, ii)intervención de terceros ; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) tramite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de la partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, practica y decreto) incluidas las reglas de traslado de las pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garantice los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contenciosa administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del Artículo 627 del C.G.P)”*

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N-23 – Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De la revisión del proceso se evidencia que mediante sentencia del 17 de agosto de 2018 se tasaron los perjuicios morales tanto en la parte considerativa (fls.431 vuelto a 432), como en la parte resolutive (fl. 432 vuelto a 433) de la siguiente forma:

*“POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:*

*...**HERMANOS:***

***AIDA ESPERANZA RAMIREZ CASTILLO, REINEL RAMIREZ CASTILLO, MANUEL ALBERTO RAMIREZ CASTILLO, LUZ ANGELA RAMIREZ CASTILLO, ADRIAN RAMIREZ CASTILLO, LUIS ANGEL RAMIREZ CASTILLO y MARIA ESTELLA RAMIREZ VALENCIA por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.”***

Tomando en cuenta el artículo 286 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que la petición de corrección de la sentencia del 17 de agosto de 2018 no tiene asidero, luego que no se reúnen las exigencias que la precisan.

En efecto, no existe en el plenario conceptos o frases que generen duda contra lo plasmado en la parte resolutive y lo indicado en la motiva. Por el contrario, se evidencia que lo decidido e indicado en la motiva guarda consonancia con lo estipulado en la resolutive.

Por consiguiente, más que una corrección lo que evidencia el Despacho es una inconformidad con la sentencia, lo cual tiene otro mecanismo para discutirlo como es el recurso de apelación.

Ahora bien, en lo referente a la corrección del numeral segundo de la sentencia en razón a que se presenta un error en el nombre de una de las demandantes, toda vez que una de las hermanas de la víctima es María Stella Ramírez Valencia y no María Estella Ramírez Valencia, como se dijo en la mencionada providencia, se estima que dicho cambio debe efectuarse porque ese error está contenido en la parte resolutive de la providencia e influye en ella.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado con anterioridad, la petición de corrección en el nombre de la demandante<sup>2</sup> en la parte resolutive de la sentencia del 17 de agosto de 2018<sup>3</sup> es procedente, toda vez que estudiado el expediente y en atención al poder conferido por la actora (fls. 9 y 10), se encuentra acreditado que el nombre de la misma corresponde a MARÍA STELLA RAMÍREZ VALENCIA, y no MARÍA ESTELLA RAMÍREZ VALENCIA como se indicó.

<sup>2</sup> MARÍA STELLA RAMÍREZ VALENCIA.

<sup>3</sup> Fls. 412 a 433.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En este orden de ideas, el Juzgado corregirá el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de agosto de 2018, en el sentido de indicar: **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar las siguientes sumas: (...) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: **HERMANOS:** AIDA ESPERANZA RAMIREZ CASTILLO, REINEL RAMIREZ CASTILLO, MANUEL ALBERTO RAMIREZ CASTILLO, LUZ ANGELA RAMIREZ CASTILLO, ADRIAN RAMIREZ CASTILLO, LUIS ANGEL RAMIREZ CASTILLO y **MARIA STELLA RAMIREZ VALENCIA** por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de la providencia proferida por este Despacho el día 17 de agosto de 2018 en lo atinente a la condena por perjuicio moral para los hermanos de la víctima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018, en el sentido de indicar:

*“(...) **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar las siguientes sumas:*

*(...)*

*POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:*

*(...)*

***HERMANOS:** AIDA ESPERANZA RAMIREZ CASTILLO, REINEL RAMIREZ CASTILLO, MANUEL ALBERTO RAMIREZ CASTILLO, LUZ ANGELA RAMIREZ CASTILLO, ADRIAN RAMIREZ CASTILLO, LUIS ANGEL RAMIREZ CASTILLO y **MARIA STELLA RAMIREZ VALENCIA** por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(...)”.*

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N-23 – Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado No. 037 de hoy notifico a las partes el  
contenido del auto que antecede.  
Cali, 21 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**020dc8146329e19301ae01499171d0b85673ad4aa4197990bbc2a31b27edc621**

Documento generado en 18/06/2021 11:53:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 18 de junio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00126-00
Demandante:	Doris María Larrahondo Possu
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En audiencia de pruebas celebrada el 27 de mayo de 2021, que se encuentra en 29. 27-05-2021 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora formuló solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En la diligencia se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, quien manifestó a través de su apoderada que de conformidad con lo informado por la Subdirección de Representación Judicial de la entidad territorial acepta el desistimiento planteado por el apoderado de la demandante.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar, al evidenciarse que el apoderado tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folio 1 del plenario<sup>1</sup>. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, el Despacho habrá de aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas y, en consecuencia, ordenará su archivo.

Igualmente, se ordenará la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 e inciso final numeral 4 del art. 316 del CGP y por consiguiente, ordénese su archivo.
- 2. ORDÉNASE** la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.
- 3. CANCELÉSE** su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI.

<sup>1</sup> 01. 30-05-2018 expediente digital

Estado electrónico No. 37, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fa69cdc3b068e0f4358575be0189486547206124baedabb93ff8b37842c7  
8ae**

Documento generado en 18/06/2021 12:18:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 18 de junio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00127-00
Demandante:	María Nancy Rodríguez Posso
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En audiencia de pruebas celebrada el 27 de mayo de 2021, que se encuentra en 32. 27-05-2021 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora formuló solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En la diligencia se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, quien manifestó a través de su apoderada que no aceptaba el desistimiento en atención a una directriz de la Subdirección de Representación Judicial de la entidad territorial y conforme lo indicado en el numeral 4 del art. 316 y 365.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar, al evidenciarse que el apoderado tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folio 1 del plenario<sup>1</sup>. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Respecto de la no aceptación del desistimiento por parte de la apoderada del Departamento, se considera que no hay fundamento normativo que lo impida. Y si bien podría pensarse que esta oposición está relacionada con las costas, se advierte que lo expresado por la Apoderada del Departamento fue en forma general contra el desistimiento, el cual como se dijo con antelación se atiene a lo indicado en el C.G.P.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, se aceptará el desistimiento de la demanda sin condena en costas y, en consecuencia, ordenará su archivo.

Igualmente, se ordenará la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> 01. 30-05-2018 expediente digital

1. **ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 e inciso final numeral 4 del art. 316 del CGP y por consiguiente, ordénese su archivo.
2. **ORDÉNASE** la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.
3. **CANCÉLESE** su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI.

Estado electrónico No. 37, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**275adfe0f6edf129ef58cfaff644dee9d69e97c48adf255b726faf249a2b2  
67f**

Documento generado en 18/06/2021 12:14:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 18 de junio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00140-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Winder Imbachi Ordoñez
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial a la que arribaron las partes.

### DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Estando el proceso en la etapa de audiencia inicial celebrada el 27 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la apoderada de la entidad demandada presentó propuesta de conciliación de conformidad con lo definido en el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realizado el 7 de enero de 2021, plasmado en el acta número 15<sup>2</sup>.

De la anterior fórmula de conciliación se dio traslado al apoderado del demandante quien la aceptó por estar conforme a las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial antes citada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si la conciliación se aprueba o imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se culminaría un proceso dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los Arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

<sup>1</sup> 17. 27-05-2021 expediente digital

<sup>2</sup> 12.5. 25-05-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

**DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5**

**- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos del literal c), núm. 1, art.164 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse este asunto de aquellos que versan sobre una prestación periódica, su cuestionamiento puede hacerse en cualquier tiempo por lo que no opera el fenómeno de la caducidad en este caso, significando que se encuentra satisfecha esta exigencia.

**Las personas que concilian estén debidamente representadas.**

En el archivo digital de la demanda<sup>3</sup> se observa el poder otorgado por el señor Winder Imbachi Ordoñez al Doctor Jairo Rojas Usma con la facultad de conciliar, por lo que se cumple con respecto al demandante.

Por parte de entidad demandada, en el archivo 12.1. 25-05-2021 obra poder otorgado por la representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Doctora Claudia Lorena Caballero Soto para que la represente y para ello le otorga entre otras facultades la de conciliar.

De suerte que este requisito se encuentra satisfecho.

**- Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación.**

Sobre esta exigencia tenemos que en el acta No. 15 del 7 de enero de 2021, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional autoriza que en el caso de actualización de las partidas del nivel ejecutivo se reconozca. Es así que la citaremos:

“

...

*En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y*

<sup>3</sup> 01. 13-05-2019 Expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.*

*Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.*

*Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.*

**CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019.**

*El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

*De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.*

*Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se*

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

*Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:*

*1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*

*2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*

*3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*

*4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*

*5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

*6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

*La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación debe ir acompañada de los siguientes documentos:*

- *Poder con facultad expresa para conciliar.*
- *Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro*
- *Petición radicada ante la Entidad convocada.*
- *Respuesta a la petición de reajuste de partidas del nivel ejecutivo.*
- *La liquidación de lo pretendido elaborada por la convocante.*
- *Manifestación de la convocante que no ha recibido suma alguna por parte de la Entidad respecto del concepto pretendido.*

*No obstante, lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.*

*Una vez se haya aprobado la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, el apoderado o el beneficiario debe presentar cuenta de cobro a esta Entidad allegando los siguientes documentos:*

- *Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, la cual presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria (la expide la corporación judicial).*
- *Solicitud de pago por parte del apoderado.*
- *Poder conferido en debida forma.*
- *Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (la expide la corporación judicial).*
- *Dirección para notificaciones del apoderado y/o beneficiario según corresponda.*
- *Certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consignará el dinero.*

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*

*Es importante tener en cuenta que, en el evento de haberse iniciado proceso judicial por este mismo asunto, la solicitud de conciliación debe realizarse ante la autoridad que esté tramitando el proceso como conciliación judicial, de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 artículo 43.*

*Lo demás que corresponda al presente asunto, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulen.*

*Una vez tratado el Orden del día, relacionado con la ratificación de la Política Institucional para la prevención del daño antijurídico, la sesión se da por terminada y se aprueba en sala por los Miembros del Comité de Conciliación.*

...

En esta acta, se advierte la voluntad ineludible de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de conciliar el reclamo propuesto por la demandante, luego que evidencio que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo en cuanto al salario básico y retorno a la experiencia, pero no sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas con posterioridad al reconocimiento.

Asimismo, la entidad en dicho documento establece que remitirá un estudio de la situación particular de cada reclamante, que denomina como pre- liquidación, en el que se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, aunado a que el pago se hará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud pero sin el pago de intereses.

El estudio al que hace referencia el acta, es la liquidación, la cual como se sabe fue aportada al expediente y con fundamento en los valores allí consignados fue que las partes llegaron al acuerdo que aquí se está revisando.

Precisamente el valor de la pre-liquidación del señor Winder Imbachi Ordoñez, ascendió a **cinco millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos M/Cte. (\$5.554.694.00)** según puede apreciarse del archivo aportado en 14.1. 31-05-2021 expediente digital.

En estas condiciones, se evidencia que el pago reconocido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al señor Winder Imbachi Ordoñez se encuentra sustentado en un análisis de la entidad, según el cual, no había liquidado de forma apropiada su asignación de retiro sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. Asimismo, la liquidación del señor Winder Imbachi Ordoñez cumple las exigencias estipuladas en el Acta No. 15 del 7 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que queda soportado así el acuerdo

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

conciliatorio.

De ahí que haya lugar a decir que está debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

**- No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportada la conciliación judicial, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio, pues no resulta lesivo para el patrimonio público, en vista que es el reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible como es la liquidación de una prestación periódica que es a lo que equivale la asignación de retiro, pero en los términos estipulados por la Ley.

Adicionalmente, la entidad ahorra un 25% en lo pertinente a la indexación de la condena.

Se encuentra entonces, que dentro del acuerdo al que arribaron las partes, se cumplieron los presupuestos para su aprobación, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial propuesta por la entidad demandada y aceptada por el apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Estado Electrónico No. 37, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b95ad458eab0c555aee3cc8ec722b8ccecac59055fa050d2ca38dc37d53c6b2b**

Documento generado en 18/06/2021 01:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 18 de junio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00167-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Marlon Andrés Montoya Toro y otros
Demandado:	Rama Judicial y otra

En la audiencia inicial celebrada el pasado 04 de mayo, se solicitó al INPEC certificar los periodos de detención del Sr. Marlon Andrés Montoya Toro, respuesta que fue remitida el 26 del mismo mes, sin embargo de acuerdo a lo informado se hace necesario oficiar al email [j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, para que remita en calidad de préstamo la carpeta del caso con radicación N° 76130600016920140012700.

Lo anterior para establecer la fecha real de la privación de la libertad, por cuanto se indica que fue privado de la libertad desde el 21 de febrero de 2014 hasta el 03 de agosto de 2016.

Estado electrónico No. 37, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263fa3934e19c1c766980a362b18783372fbc1b8dd4343857f42d8ac52dd07dd**  
Documento generado en 18/06/2021 11:43:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 18 de junio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00179-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Anyer Alberto Narváez Mesa
Demandado:	Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial a la que arribaron las partes.

### DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Estando el proceso en la etapa de conciliación de la audiencia inicial, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea propuso formula de conciliación, archivo 14.1. 03-05-2021 del expediente digital, de la cual se dio traslado a la parte demandante quien inicialmente no la aceptó, pero solicitó suspender la diligencia para ponerla en conocimiento de los demandantes.

Como se observa en el archivo 16.1. 20-05-2021, el apoderado de la parte demandante aceptó la propuesta, razón por la cual en la audiencia inicial del 27 de mayo de este año<sup>1</sup> las partes ratificaron el acuerdo.

Conforme lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial antes citada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si la conciliación se aprueba o imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se culminaría un proceso dentro del medio de control de reparación directa (Art. 140 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los Arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

<sup>1</sup> 17. 27-05-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

**DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5**

**- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos del literal i), núm. 2, art.164 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad en este caso, luego que el daño alegado solo se consolidó con la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar No. TML 18-1-298 MDNSG-TML -411 de fecha 12 de abril de 2018, por lo que entre este momento y la radicación de la demanda el 27 de junio de 2019, no ha transcurrido el lapso de dos años, concluyéndose entonces que se acudió en tiempo y se encuentra satisfecha esta exigencia.

**Las personas que concilian estén debidamente representadas.**

En el archivo digital de la demanda<sup>2</sup> se observa el poder otorgado por los demandantes al Doctor Boris Andrés Lombana Salazar con la facultad de conciliar, por lo que se cumple con respecto al demandante.

Por parte de entidad demandada, en el archivo 08.01. 25-08-2020 obra poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la Doctora Claudia Lorena Caballero Soto para que la represente y para ello le otorga entre otras facultades la de conciliar.

De suerte que este requisito se encuentra satisfecho.

**- Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación.**

Sobre esta exigencia tenemos que la entidad estudio el asunto y expidió la siguiente certificación la cual provenía del Comité de Conciliación, según el archivo denominado 14.1. 03-05-2021 propuesta conciliación Fuerza Aérea:

*“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular ANYER ALBERTO NARVAEZ MESA, quien padeció de un trauma en su cabeza, cuando un compañero le propino un golpe en el oído derecho y a causa del mismo sufrió perforación del tímpano y trauma acústico de su oído derecho. Mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-298 MDNSG TML-41.1 del 12 de abril de 2018, se le determinó disminución de la capacidad laboral del 19.9%.*

<sup>2</sup> 01. 27-06-2019 Expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

**PERJUICIOS MORALES:**

Para **ANYER ALBERTO NARVAEZ MESA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **RUBIELA DEL SOCORRO MESA Y SEGUNDO ALBERTO NARVAEZ CABEZAS** en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **MAYER YANILTON NARVAEZ MESA, YHOJANES STEVEN MESA URBANO Y EMERSON ADRIAN NARVAEZ MESA** en calidad de Hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **CARMELA URBANO GALINDEZ** en calidad de Abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

*Nota: No se efectúa ofrecimiento a **BLANCA ELIDA MESA URBANO**, en calidad de tía del lesionado, por cuanto en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.*

**DAÑO A LA SALUD**

Para **ANYER ALBERTO NARVAEZ MESA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El Comité de Conciliación autoriza APLAZAR la decisión de repetición, con la finalidad de que la apoderada de la entidad informe acerca de las investigaciones administrativas, disciplinarias, y/o penales adelantadas por los hechos, en caso de que no se hayan iniciado, solicite la apertura de las mismas*

*Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 20 de febrero de 2020.*

...

Si bien en el acta no está consignado el análisis probatorio y de hechos del que se sirvió la entidad para proponer la fórmula de conciliación, en el expediente

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N 23 Piso 5 Of. 501 - Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

encontramos elementos de juicio que perfilan con claridad los hechos denunciados con el libelo, como son:

1. Registros civiles que demuestran el parentesco de los familiares con el actor (archivo 01, páginas 19-25 y anversos).
2. Acta de la Junta Médico Laboral Definitiva de la Escuela Militar de Aviación (EMAVI) del actor Anyer Alberto Narváez Mesa y su correspondiente notificación (archivo 01, páginas 40-43).
3. Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Min. Defensa, del actor Anyer Alberto Narváez Mesa y su correspondiente notificación (archivo 01, páginas 44-48).
4. Ficha Médica de Ingreso y Desacuartelamiento de Soldados del demandante (archivo 01, páginas 49-51).
5. Diversas notas de atención por enfermería e incapacidades del Sr. Anyer Alberto Narváez Mesa (archivo 01, páginas 52-68).
6. Formatos de incorporación del actor a EMAVI, (archivo 01, páginas 69-75).
7. Hoja de vida del demandante en EMAVI, (archivo 01, páginas 76-84).
8. Proceso interno del impasse sufrido por el Sr. Anyer Alberto Narváez Mesa en su oído derecho (archivo 01, páginas 85-95).

Las pruebas analizadas en su conjunto perfilan sin lugar a dudas que los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2016, son atribuibles al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea por cuanto el Sr. Anyer Alberto Narváez Mesa se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado bachiller cuando sufrió las lesiones en su oído derecho.

En ese sentido, la propuesta del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea está fundada en pruebas que se encuentran aportadas al expediente y que no fueron desvirtuadas. Tal y como se describe en precedencia resulta palmaria la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por Anyer Alberto Narváez Mesa.

Se encuentra probado el parentesco de los demandantes con los registros civiles así:<sup>3</sup>

- Rubiela del Socorro Mesa Urbano y Segundo Alberto Narváez Cabezas como padres del señor Anyer Alberto Narváez Mesa según registro civil que obra a folio 19 del plenario.

---

<sup>3</sup> 01. 27-06-20219 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- Carmela Urbano Galíndez como abuela del señor Anyer Alberto Narváez Mesa según registro civil que obra a folio 20

- Mayer Yanilton Narváez, Yhojanes Estiven Mesa Urbano y Emerson Adrián Narváez Mesa como hermanos del señor Anyer Alberto Narváez Mesa según registro civil que obra a folios 23, 24 y 25.

De ahí que haya lugar a decir que está debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

**- No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y avalado por el apoderado de la entidad convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio, pues no resulta lesivo para el patrimonio público, en vista que es el reconocimiento de la indemnización por las lesiones del señor Anyer Alberto Narváez Mesa, con un descuento del 20% sobre los topes reconocidos en la sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), con ponencia de la Dra. Olga Melida Valle de La Hoz, radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), Actor: Gonzalo Cuellar Penagos y otros, Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, lo que se traduce en un ahorro considerable para la entidad.

Se encuentra entonces, que dentro del acuerdo al que arribaron las partes, se cumplieron los presupuestos para su aprobación, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial propuesta por la entidad demandada y aceptada por el demandante dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico No. 37, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ff63b8efaf112b06a2d8fff67959310e5ddc320cbe93b837d6ce194a59defab**

Documento generado en 18/06/2021 02:45:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 18 de junio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00201-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Carlos Díaz Melo
Demandado:	Caja de Retiro de las FFMM - CREMIL

Revisado para su admisión el medio de control, se advierte que el domicilio y la residencia del accionante es en la ciudad de Bogotá<sup>1</sup> y al respecto el num. 3 del art. 156 del CPACA, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**“Art. 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas.

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

**Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”

Por consiguiente, corresponde al circuito judicial administrativo de Bogotá asumir el conocimiento de este medio de control, según lo establece el Num. 14.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del medio de control, por el motivo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

Estado electrónico No. 37, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**

<sup>1</sup> “... obrando en nombre y representación del señor Sargento Viceprimero (r) **LUIS CARLOS DIAZ MELO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9e1a2030dfc8a2fe407a54ed2cec41d1c4209461abe38268c751fe57998843**  
Documento generado en 18/06/2021 12:05:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 18 de junio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00202-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rafael Rengifo Hernández
Demandado:	Caja de Retiro de las FFMM - CREMIL

Revisado para su admisión el este medio de control, se advierte que la prestación del servicio por parte del accionante acaeció en el Batallón Palacé del Municipio de Buga y al respecto el num. 3 del art. 156 del CPACA, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas.*

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

Por consiguiente, corresponde al circuito judicial administrativo de Buga asumir el conocimiento de este medio de control, según lo establece el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre 2020.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del medio de control, por el motivo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga – Reparto.

Estado electrónico No. 37, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Carrera 5ª No. 12 – 42 Piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **6eca9d967f2dde0a56e7de0174c034ebcbb654a714412569fc3bc76806b6308e**  
Documento generado en 18/06/2021 01:09:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Carrera 5ª No. 12 – 42 Piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 18 de junio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00207-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Orlando Perea Angulo y otros
Demandado:	Fiscalía General de la Nación (FGN) y otros

Establecido que el Despacho es competente<sup>1</sup> para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161<sup>2</sup> y 162<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia por estado<sup>4</sup> al demandante y personalmente<sup>5</sup> al (s) demandado (s) y al Ministerio Público, a los canales digitales:

- Demandante, [ruedaarceabogados@gmail.com](mailto:ruedaarceabogados@gmail.com).
- Parte demandada FGN, [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).
- Parte demandada Policía Nacional, [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)
- Parte demandada Rama Judicial, [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Ministerio Público, [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co).

**TERCERO:** DAR TRASLADO<sup>6</sup> de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La (s) entidad (es) demandada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

<sup>1</sup> Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**CUARTO:** Por encontrarse vinculados intereses económicos de la Nación, REMITIR copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), al buzón electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

La manifestación<sup>7</sup> de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá automáticamente la actuación por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando no haya actuado con anterioridad y el proceso se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

**QUINTO:** RECONOCER personería a los Dres. Eduardo Guillermo Rueda Portilla y Lucier Arce Espinal, identificados con las CC Nos. 16.603.541 y 66.827.906 y TP Nos. 86.686 y 242.193 expedidas por el CS de la J, para que actúen como apoderados de los demandantes, de conformidad con el memorial poder conferido, el primero como principal y el segundo como suplente.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado Electrónico No.37, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 junio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad4f6c0d6c7c13d075e75c47f4c4a2fb6fc08cb94ebc0ec0c4794ea140723**  
Documento generado en 18/06/2021 11:46:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>7</sup> Art. 611 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 18 de junio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00225-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Darwin Huertas Puerta
Demandado:	Nación – Mindefensa - Ejército

Establecido que el Despacho es competente<sup>1</sup> para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161<sup>2</sup> y 162<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia por estado<sup>4</sup> al demandante y personalmente<sup>5</sup> al (s) demandado (s) y al Ministerio Público a los canales digitales:

- Demandante, canal [andres77071@homail.com](mailto:andres77071@homail.com) y celular N° 3104323597.
- Parte demandada, Nación – Mindefensa - Ejército, [notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co).
- Ministerio Público, canal digital [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co).

**TERCERO:** DAR TRASLADO<sup>6</sup> de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La (s) entidad (es) demandada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

<sup>1</sup> Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**CUARTO:** Por encontrarse vinculados intereses económicos de la Nación, REMITIR copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), al buzón electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

La manifestación<sup>7</sup> de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá automáticamente la actuación por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando no haya actuado con anterioridad y el proceso se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

**QUINTO:** OFICIAR por Secretaría al comandante del Ejército, General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda o quien haga sus veces, al email [notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co), para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo desde que se vinculó a esa institución el Sr. Darwin Huertas Puerta, CC N° 1.143.936.582.

ADVERTIR al comandante del Ejército, General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda o quien haga sus veces, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996 y num. 3 del art. 44 del CGP.

**SEXTO:** RECONOCER personería al Dr. Carlos Andrés Rodríguez Urrego, CC N° 6.098.475 y TP N° 263.169 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado de los demandantes, de conformidad con los memoriales poderes otorgados.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado Electrónico No. 37, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 junio de 2021.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

<sup>7</sup> Art. 611 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317136701a16227a198aa8752b10fd79c7867ab6969c7e20dc9765b56e79d54d**  
Documento generado en 18/06/2021 11:41:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 18 de junio de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00229-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Fabio Nelson Cifuentes Erazo
Demandado:	Nación – Mindefensa - Policía

Establecido que el Despacho es competente<sup>1</sup> para adelantar el estudio de la demanda, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161<sup>2</sup> y 162<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia por estado<sup>4</sup> al demandante y personalmente<sup>5</sup> al (s) demandado (s) y al Ministerio Público a los canales digitales:

- Demandante, bermudez[abogadoasociados@homail.com](mailto:abogadoasociados@homail.com) y celular 3015070487.
- Demandada Nación – Min. Defensa – Policía, [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co).
- Ministerio Público, [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co).

**TERCERO:** DAR TRASLADO<sup>6</sup> de la demanda y anexos, al (s) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La (s) entidad (es) demandada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer.

La (s) entidad (es) pública (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Por encontrarse vinculados intereses económicos de la Nación, REMITIR copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), al buzón

<sup>1</sup> Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

La manifestación<sup>7</sup> de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá automáticamente la actuación por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando no haya actuado con anterioridad y el proceso se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

**QUINTO:** OFICIAR por Secretaría al Director de la Policía Nacional, General Jorge Luis Vargas Valencia o quien haga sus veces, al email [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) para que remita en el término de los siguientes diez (10) días allegue la carpeta administrativa del Sr. Fabio Nelson Cifuentes Erazo, CC N° 94.422.529.

ADVERTIR al director de la Policía Nacional, General Jorge Luis Vargas Valencia o quien haga sus veces, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996 y num. 3 del art. 44 del CGP.

**SEXTO:** RECONOCER personería al abogado Miguel Ángel Bermúdez Salcedo, CC N° 80.449.762 y TP N° 191.799 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado Electrónico No. 37, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

<sup>7</sup> Art. 611 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**30b91183429e28e95c176cb0780806129d3396a1e3d630c2491481b471725  
f33**

Documento generado en 18/06/2021 11:48:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**